



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1277

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para;
- II. utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **BP y BGMSPJ:** Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Pedro Juchatengo;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVII. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XVIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XIX. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XX. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXI. Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXII. Multa administrativa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIII. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXIV. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago Por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XXVI. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XXVII. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XXVIII. Rastro municipal:** Es un establecimiento público o privado autorizado por el municipio, donde se sacrifican y procesan animales para consumo humano, bajo normas de higiene y sanidad establecidas por las autoridades competentes.
- XXIX. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXX. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XXXII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XXXIII. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIV. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- XXXV. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
PREDIAL	El pago de este impuesto contendrá un estímulo de pago en los primeros seis meses del año	Enero 50% Febrero 35% Marzo 30% Abril 25% Mayo 15% Junio 10%	Estar al corriente con los pagos de este impuesto de los ejercicios Fiscales anteriores.
	Los jubilados, pensionados y discapacitados	50% durante el año	Certificado de Jubilación y/o pensionista expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Constancia medica
	Madres y/o padres solteros(as)		Acta de nacimiento de los hijos y/o constancia de morada conyugal
	Viudas(os) que lo acrediten		Acta de matrimonio y Acta de defunción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.	
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (en pesos)
IMPUESTOS	20,324.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	14,324.00
Predial	12,324.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00
Traslación de Dominio	5,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	700.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	700.00
Saneamiento	700.00
DERECHOS	532,490.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	227,297.00
Mercados	223,597.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Panteones	1,100.00
Rastro	2,600.00
Derechos por Prestación de Servicios	305,193.00
Alumbrado Público	1.00
Aseo Público	14,652.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	9,150.00
Licencias y Permisos	2,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	88,500.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	7,000.00
Licencias y refrendos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos	500.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	20.00
Agua Potable	2,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	150,000.00
Protección Civil	20.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	29,000.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	500.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	350.00
Ocupación de la Vía Pública	1,500.00
PRODUCTOS	69,297.00
Productos	69,297.00
Derivado de Bienes Inmuebles	28,262.00
Derivado de Bienes Muebles	38,000.00
Otros Productos	600.00
Productos Financieros Ramo 28	220.00
Productos Financieros Fondo III	1,507.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos Financieros Fondo IV	506.00
Productos Financieros Convenios Federales	1.00
Productos Financieros Convenios Estatales	1.00
APROVECHAMIENTOS	21,001.00
APROVECHAMIENTOS	21,001.00
Multas	21,000.00
Otros Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	8,691,221.30
Participaciones	3,575,238.65
Fondo General de Participaciones	2,375,494.40
Fondo de Fomento Municipal	767,558.60
Fondo Municipal de Compensación	51,027.12
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	41,035.65
ISR sobre Salarios	163,936.52
Participaciones por Impuestos Especiales	29,192.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	123,928.34
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	15,338.42
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,783.94
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	1,942.76
Aportaciones	5,115,980.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,380,732.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,735,248.65
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	1.00
TOTAL	9,335,033.30

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. La Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

- I. En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:
 - a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
 - b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 23. Esta La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % en el mes de enero, 35% en el mes de febrero, y el 30% para el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los jubilados, pensionados y discapacitados sujetos del pago del impuesto predial obtendrán un descuento del 50% únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada, esto se aplicará durante todo el año, dicha bonificación tendrá efecto además en madres y/o padres solteros(as) y viudas que lo acrediten, Este descuento o bonificación aplicará para el presente ejercicio, así como para los años de rezago.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO		CUOTA EN PESOS
I.	Habitacional residencial	45.00
II.	Habitacional tipo medio	45.00
III.	Habitacional popular	30.00
IV.	Habitacional de interés social	20.00
V.	Habitacional campestre	25.00
VI.	Granja	15.00
VII.	Industrial	45.00

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo la contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 36. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 38. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 39. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS		CUOTA EN PESOS
I.	Introducción de agua potable Red de distribución) por ML.	755.00
II.	Introducción de drenaje sanitario por ML.	800.00
III.	Electrificación por ML.	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV.	Revestimiento de las calles m ²	200.00
V.	Pavimentación de calles m ²	100.00
VI.	Banquetas m ²	100.00
VII.	Guarniciones metro lineal	100.00

Artículo 40. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 41. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados contruidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados contruidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Locales fijos en mercados contruidos Zona A (1ra. Etapa La Palmita)	2,000.00	Mensual
II.	Locales fijos en mercados contruidos Zona B (1ra. Etapa La Palmita)	1,500.00	Mensual
III.	Locales fijos en mercados contruidos Zona C (1ra. Etapa La Palmita)	1,000.00	Mensual
IV.	Locales fijos en mercados contruidos Zona A (2a. Etapa)	1,500.00	Mensual
V.	Locales fijos en mercados contruidos zona B (2a. Etapa)	1,500.00	Mensual
VI.	Puestos semifijos en mercados contruidos m ²	750.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Zona A	750.00	Mensual
VIII.	Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos Zona B	750.00	Mensual
IX.	Puestos semifijos en cancha municipal	600.00	Mensual
X.	Puestos fijos en plaza, calles o terrenos	600.00	Mensual
XI.	Vendedores ambulantes zona del crucero	350.00	Por Evento
XII.	Vendedores ambulantes zona del centro	350.00	Por Evento
XIII.	Vendedores esporádicos en vía pública en la zona del centro por m2	10.00	Por Día
XIV.	Vendedores esporádicos en vía pública en la zona del crucero por m2	15.00	Por Día
XV.	Regularización de concesiones	750.00	Anual
XVI.	Ampliación o cambio de giro	750.00	Por Evento
XVII.	Reapertura de puesto, local o caseta	300.00	Por Evento
XVIII.	Asignación de cuenta por puesto	600.00	Por Evento
XIX.	Permiso para remodelación	800.00	Por Evento
XX.	División y fusión de locales	800.00	Por Evento
XXI.	Derecho de uso de piso para descarga	750.00	Por Evento
XXII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	800.00	Por Evento
XXIII.	Expedición de contrato uso de suelo y locales en el mercado o vía publica	1,000.00	Anual

Artículo 46. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Limpieza de pasillos en mercados contruidos	10.00	Por Día

Sección Segunda. Panteones

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio	2,200.00	Por Evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	2,200.00	Por Evento
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	2,200.00	Por Evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación	1,500.00	Por Evento
b) Servicios de exhumación	1,350.00	Por Evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	1,200.00	Por Evento
d) Servicios de reinhumación	1,400.00	Por Evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,200.00	Por Evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	1,200.00	Por Evento
g) Construcción o reparación de monumentos	1,200.00	Por Evento
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	1,250.00	Por Evento
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	1,300.00	Por Evento
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliación de fosas.	1,500.00	Por Evento
k) Grabados de letras, números o signos por unidad	1,100.00	Por Evento
l) Desmonte y monte de monumentos	1,100.00	Por Evento

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Aseo	250.00
b) Limpieza	250.00
c) Desmonte	250.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	250.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 52. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	120.00	Por evento
II. Uso de corrales	120.00	Por Cabeza y Por Día
III. Carga y descarga (ganado)	100.00	Por fierro
IV. Matanza y reparto de: a) Ganado Porcino b) Ganado Vacuno c) Ganado Avícola	a) 200.00 b) 250.00 c) 100.00	Mensual
V. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	400.00	Por evento
VI. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	300.00	Cada tres años
VII. Introducción y compra - venta de ganado	120.00	Por Cabeza



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHO POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 55. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 56. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN UMA
Mensual	1 UMA
Bimestral	2 UMA

Artículo 57. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 58. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 59. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 60. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se prestación diferentes características en cada zona de la municipalidad.

Artículo 61. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma mensual por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en casa habitación	a) 30.00	Mensual
b) Recolección de basura en zona comercial	b) 50.00	

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados	550.00	Por Día

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará por evento conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de desechos	200.00	Por Evento

- IV. En los supuestos previstos en las fracciones IV del artículo anterior, se pagará por evento con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Recolección de desechos orgánicos	200.00	Por Evento
b) Recolección de desechos inorgánicos	200.00	Por Evento
c) Recolección por descacharrización	400.00	Por Evento
d) Recolección de desechos industriales por m2	500.00	Por Evento

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 64. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición de certificados y constancias; de residencia, de origen y vecindad, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de concubinato, de morada conyugal y de identidad	150.00	Por Evento
II. Constancias de posesión y subdivisión de menos de 200 m2.	300.00 500.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	a) Dentro del casco de la población b) Fuera del casco de la población		
III.	Constancias de posesión y subdivisión mayor de 30 m2. a) Dentro del casco de la población b) Fuera del casco de la población	450.00 900.00	Por Evento
IV.	Constancia por donación a) Dentro del casco de la población b) Fuera del casco de la población	300.00 500.00	Por Evento
V.	Apeo y deslinde a) Dentro del casco de la población b) Fuera del casco de la población	600.00 800.00	Por Evento
VI.	Rectificación de medidas y corrección de las mismas a) Dentro del casco de la población b) Fuera del casco de la población	1,000.00 2,000.00	Por Evento
VII.	Copia de documentos existentes en los archivos municipales	5.00	Por Evento

Artículo 65. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 68. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Permisos de:	
a) Construcción hasta 100 m2	500.00
b) Construcción mayor a 100 m2	1,000.00
c) Reconstrucción	500.00
d) Ampliación	500.00
e) Demolición de inmuebles	100.00
f) Ruptura de banquetas	100.00

Artículo 69. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	1,500.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	1,000.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	800.00
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	500.00

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
	Inscripción y/o Registro		Refrendo	
a) Venta de alimentos preparados				
1) Cafeterías sin franquicia	800.00	Por Evento	650. 00	Anual
2) Cenadurías (hasta 20 m2)	800. 00	Por Evento	650. 00	Anual
3) Cocina económica	800. 00	Por Evento	650. 00	Anual
4) Fonda	800. 00	Por Evento	650. 00	Anual
5) Pastelería	800. 00	Por Evento	650. 00	Anual
6) Pizzería sin franquicia	750. 00	Por Evento	550. 00	Anual
7) Refresquería y juguerías	600. 00	Por Evento	500. 00	Anual
8) Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local)	600. 00	Por Evento	500.00	Anual
9) Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	750. 00	Por Evento	550.00	Anual
10)Taquerías y Loncherías	600. 00	Por Evento	500.00	Anual
11)Tortería	600. 00	Por Evento	500.00	Anual
12)Venta de Antojitos Regionales	300. 00	Por Evento	200.00	Anual
13)Venta de Hamburguesas (local)	750. 00	Por Evento	550.00	Anual
b) Venta de alimentos sin preparar				
1) Carnicería	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2) Centro de distribución de abarrotes (local)	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
3) Cremería y Quesería	800.00	Por Evento	650.00	Anual
4) Distribuidora de Harina	700.00	Por Evento	550.00	Anual
5) Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia)	500.00	Por Evento	400.00	Anual
6) Elaboración y venta de helados (local)	500.00	Por Evento	400.00	Anual
7) Expendio de pan (local)	500.00	Por Evento	400.00	Anual
8) Expendio de Pollo (Local)	500.00	Por Evento	400.00	Anual
9) Frutas y legumbres.	500.00	Por Evento	400.00	Anual
10)Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (hasta 70 m2) (local)	600.00	Por Evento	550.00	Anual
11)Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas (mayor a 70 m2) (local)	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual
12)Paletería y nevería sin franquicia	600.00	Por Evento	500.00	Anual
13)Panaderías	400.00	Por Evento	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

14)Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas.	500.00	Por Evento	400.00	Anual
15)Tortillerías	600.00	Por Evento	550.00	Anual
16)Venta de golosinas	300.00	Por Evento	200.00	Anual
17)Venta de granos y cereales	600.00	Por Evento	500.00	Anual
18)Venta de productos del mar	500.00	Por Evento	400.00	Anual
19)Venta de productos lácteos	500.00	Por Evento	400.00	Anual
20)Venta de tortillas a mano	400.00	Por Evento	300.00	Anual
c) Automóviles				
1) Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
2) Compra y/o venta de autos y camiones usados (local)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
3) Distribuidora de llantas (local)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
4) Lava Autos	600.00	Por Evento	500.00	Anual
5) Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
6) Servicio de alineación y balanceo	600.00	Por Evento	500.00	Anual
7) Taller de bicicletas y refacciones	500.00	Por Evento	400.00	Anual
8) Taller de motocicletas refacciones	600.00	Por Evento	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

9) Taller eléctrico automotriz	1,000.00	Por Evento	900.00	Anual
10) Taller y reparación de electrodomésticos	800.00	Por Evento	650.00	Anual
11) Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	Por Evento	900.00	Anual
12) Vulcanizadora	800.00	Por Evento	650.00	Anual
d) Talleres de servicio pesado				
1) Taller mecánico	1,500.00	Por Evento	1,300.00	Anual
e) Industrial				
1) Compra y/o venta de fierro viejo	800.00	Por Evento	650.00	Anual
2) Compra y/o venta de tornillos	500.00	Por Evento	400.00	Anual
3) Compra y/o venta de desechos industriales	1,500.00	Por Evento	1,350.00	Anual
4) Purificadora de agua embotellada	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual
5) Distribuidora de agua purificada y embotellada	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual
6) Distribuidora de hielo	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual
7) Distribuidora de material eléctrico (local)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
8) Distribuidoras de agua en pipa	1,200.00	Por Evento	1,000.00	Anual
9) Expendio de artesanías	600.00	Por Evento	500.00	Anual
10) Expendio de pinturas y solventes (local sin franquicia)	1,500.00	Por Evento	1,350.00	Anual
11) Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	1,500.00	Por Evento	800.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

12)Ferreterías (local sin franquicia)	1,000.00	Por Evento	800.00	Anual
13)Imprenta	600.00	Por Evento	500.00	Anual
14)Molinos cada uno	600.00	Por Evento	500.00	Anual
15)Mueblerías (local sin franquicia)	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
16)Maderería (local sin franquicia)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
17)Renta de maquinaria pesada (local)	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
18)Sastrería, corte y confección	600.00	Por Evento	500.00	Anual
19)Servicio de serigrafía y bordados	500.00	Por Evento	400.00	Anual
20)Taller de carpintería	600.00	Por Evento	500.00	Anual
21)Taller de herrería y balconería	800.00	Por Evento	650.00	Anual
22)Taller de hojalatería y pintura	900.00	Por Evento	750.00	Anual
23)Taller de tornería	900.00	Por Evento	750.00	Anual
24)Tapicerías	900.00	Por Evento	750.00	Anual
25)Tienda de materiales para construcción hasta 100 M2 (local sin franquicia)	1,500.00	Por Evento	1,350.00	Anual
26)Tlapalerías	200.00	Por Evento	150.00	Anual
27)Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	600.00	Por Evento	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

28)Vidriería y cancelería (local sin franquicia)	750.00	Por Evento	500.00	Anual
29)Viveros	600.00	Por Evento	500.00	Anual
30)Zapaterías (local sin franquicia)	800.00	Por Evento	650.00	Anual
f) servicios				
1) Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	900.00	Por Evento	750.00	Anual
2) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
3) Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
4) Servicio de moto taxi en terminal terrestre	350.00	Por Evento	300.00	Anual
5) Artículos electrónicos y electrodomésticos (local)	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
6) Bazar	600.00	Por Evento	500.00	Anual
7) Boticas	600.00	Por Evento	500.00	Anual
8) Boutique	500.00	Por Evento	400.00	Anual
9) Cerrajerías	500.00	Por Evento	450.00	Anual
10)Club nutricional	400.00	Por Evento	300.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

11)Compra y/o venta de productos agropecuario	1,500.00	Por Evento	1,350.00	Anual
12)Compra y/o venta de accesorios p/celular	850.00	Por Evento	600.00	Anual
13)Consultorio dental (local sin franquicia)	2,500.00	Por Evento	2,350.00	Anual
14)Consultorio terapéutico y de rehabilitación	2,500.00	Por Evento	2,350.00	Anual
15)Consultorios médicos	2,500.00	Por Evento	2,350.00	Anual
16)Despachos en general	2,500.00	Por Evento	2,350.00	Anual
17)Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales	800.00	Por Evento	650.00	Anual
18)Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo	100.00	Por Evento	80.00	Anual
19)Dulcería (local)	100.00	Por Evento	80.00	Anual
20)Estéticas	200.00	Por Evento	100.00	Anual
21)Farmacias con consultorio (local sin franquicia)	3,500.00	Por Evento	3,250.00	Anual
22)Farmacia sin franquicia	3,500.00	Por Evento	3,250.00	Anual
23)Florería	750.00	Por Evento	500.00	Anual
24)Foto estudios	600.00	Por Evento	500.00	Anual
25)Fotocopiadoras	500.00	Por Evento	400.00	Anual
26)Funeraria	1,500.00	Por Evento	1,400.00	Anual
27)Gimnasios (local)	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual
28)Juguetería	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

29)Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local)	2,500.00	Por Evento	2,350.00	Anual
30)Lavandería de 1 a 4 accesorios	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual
31)Mercerías y Boneterías	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual
32)Ópticas sin franquicia o cadena	1,750.00	Por Evento	1,600.00	Anual
33)Papelería y regalos	600.00	Por Evento	500.00	Anual
34)Peluquerías	600.00	Por Evento	500.00	Anual
35)Regalos y Novedades	600.00	Por Evento	500.00	Anual
36)Regalos y perfumería	600.00	Por Evento	500.00	Anual
37)Servicio de copias, papelería y regalos	600.00	Por Evento	500.00	Anual
38)Servicios de Hospedaje	900.00	Por Evento	800.00	Anual
39)Servicios de plomiería y electricidad	1,250.00	Por Evento	1,100.00	Anual
40)Servicio de video filmaciones	\$1,250.00	Por Evento	1,000.00	Anual
41)Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo (ciber)	1,200.00	Por Evento	1,000.00	Anual
42)Telefonía celular (venta)	1,150.00	Por Evento	1,000.00	Anual
43)Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia)	1,150.00	Por Evento	1,000.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

44) Venta de alimentos para animales	1,200.00	Por Evento	1,000.00	Anual
45) Venta de artículos para el hogar	1,150.00	Por Evento	1,000.00	Anual
46) Venta de bicicletas y accesorios	1,100.00	Por Evento	1,000.00	Anual
47) Venta de colchones (local)	1,300.00	Por Evento	1,200.00	Anual
48) Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	600.00	Por Evento	500.00	Anual
49) Venta de fertilizantes	600.00	Por Evento	500.00	Anual
50) Venta de material eléctrico y plomería (local)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
51) Venta de productos de limpieza (local sin franquicias)	600.00	Por Evento	500.00	Anual
52) Venta de ropa típica	600.00	Por Evento	500.00	Anual
53) Venta de uniformes	600.00	Por Evento	500.00	Anual
54) Venta y reparación de equipo de computo	600.00	Por Evento	500.00	Anual
55) Veterinarias	900.00	Por Evento	750.00	Anual
g) Recreación				
1) Balnearios	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual
2) Billares	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual
3) Máquina de video juegos con dos monitores y simulador	600.00	Por Evento	500.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4) Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	1,200.00	Por Evento	1,100.00	Anual
5) Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas	1,500.00	Por Evento	1,400.00	Anual
6) TV con sistema de juego de video	600.00	Por Evento	500.00	Anual
h) Infraestructura				
1) Embotelladora de agua en garrafón	750.00	Por Evento	600.00	Anual
2) Recicladora de desechos orgánicos	750.00	Por Evento	600.00	Anual
3) Instituciones Bancarias	9,000.00	Por Evento	8,000.00	Anual
4) Gasolineras	5,000.00	Por Evento	5,000.00	Anual

Artículo 72. Los giros que no se encuentren específicamente en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud, en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicaran conforme a lo dispuesto en las fracciones siguiente:

GIRO	INSCRIPCIÓN	PERIODICIDAD
I. Comercial	7,000.00	Por Evento
II. Industrial	10,000.00	Por Evento
III. Servicios	7,000.00	Por Evento

Artículo 73. Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro y deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalen a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federa del contribuyente, así mismo de alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Copia del pago del impuesto Predial actualizado.
- IV. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago del agua potable actualizada del inmueble.
- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- VIII. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para el efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizadas por el ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior.
- II. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	1,200.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos	1,500.00	Por Evento
c) Minisúper con venta de cervezas, vinos y licores en botella cerrada.	500.00	Por Evento
d) Expendio de mezcal	1,250.00	Por Evento
e) Depósito de cerveza	2,000.00	Por Evento
f) Licorería	2,000.00	Por Evento
g) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3,000.00	Por Evento

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobraran por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN PESOS	REVALIDACIÓN PESOS
a) Cafetería con venta de cerveza solo con alimentos	400.00	300.00
b) Comedor con venta de cerveza solo con alimentos	400.00	300.00
c) Comedor con venta de cerveza vinos y licores solo con alimentos	400.00	300.00
d) Coctelería con venta de cervezas solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
e) Marisquería con venta de cerveza solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
f) Marisquería con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
g) Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos (local sin franquicia)	1,300.00	1,250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia)	1,200.00	1,150.00
i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional	1,850.00	1,425.00
j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos	200.00	150.00
k) Venta de micheladas	1,100.00	1,000.00
l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos	1,200.00	1,150.00
m) Pizzería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
n) Rosticería con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
o) Cenaduría con venta de cerveza solo con alimentos	1,100.00	1,000.00
p) Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos.	1,150.00	1,100.00
q) Snack-bar	1,300.00	1,250.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará por hora conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	1 HR.	2HRS.
a) Billares con venta de cerveza	1,200.00	2,500.00
b) Cantinas	1,200.00	2,500.00
c) Cervecerías	1,200.00	2,500.00
d) Depósito de cerveza	3,000.00	6,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Licorerías y/o Vinaterías	3,000.00	3,500.00
f) Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia	2,000.00	4,000.00
g) Restaurant- bar	2,000.00	3,000.00
h) Video-bar	2,000.00	3,000.00
i) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	3,000.00
j) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores.	2,000.00	5,000.00

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES EN PESOS	REFRENDO ANUAL EN PESOS
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por oportunidad	100.00	80.00
b) Maquina sencilla para más de dos jugadores	100.00	80.00
c) Maquina infantil con o sin premio	100.00	80.00
d) Mesa de futbolito	100.00	80.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Sinfonolas	100.00	80.00
f) Cambio de domicilio en general	100.00	80.00
g) Ampliación de maquinas	180.00	160.00
h) Juegos electromecánicos	5,000.00	3,500.00

Artículo 79. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a quien se les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
	PERMISO
a) De pared, adosados o azoteas:	
1. Pintados 25 m	20.00
2. Luminosos	25.00
3. Giratorio	25.00
4. Tipo Bandera	25.00
5. Unipolar	25.00
6. Mantas Publicitarias	25.00
b) Pintado o integrado en escaparate y toldo	25.00
c) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	30.00

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el permiso a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Cambio de usuario a domicilio	Doméstico	800.00	Por Evento
b) Suministro de agua potable	Doméstico	50.00	Mensual
c) Suministro de agua potable	Comercial	50.00	Mensual
d) Suministro de agua potable	Industrial	100.00	Mensual
e) Conexión a la red de agua potable	Doméstico y comercial	1,500.00	Por Evento

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño a los que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Décima. Protección Civil

Artículo 84. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección Civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 85. Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas o morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 86. La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado, con forme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS
I. Revalidación anual del programa Interno de seguridad y emergencia a particulares.	1,200.00
II. Básico de protección civil por persona	1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona	1,200.00
IV.	Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona	1,500.00
V.	Primeros auxilios por persona	1,200.00
VI.	Integración del plan de emergencia escolar taller del Programa Interno de protección civil	1,200.00
VII.	Revisión de programas internos de protección civil	1,200.00
VIII.	Sismos y fenómenos hidrometereológicos que hacer por persona	1,200.00
IX.	Asesoría para la elaboración de programa interno	1,500.00
X.	Taller de señalización por persona	1,200.00
XI.	Servicio de ambulancia y de protección civil para eventos privados	2,500.00
XII.	Traslados particulares en ambulancia con o sin servicio de oxígeno	1,500.00
XIII.	Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos	3,500.00
XIV.	Prestación de servicio por evento esporádico	1,200.00
XV.	Servicio de ambulancia para eventos privados	2,000.00
XVI.	Dictamen de Protección Civil de acuerdo al tipo de Unidad Económica:	1,200.00
	a) Sin riesgo	1,500.00
	b) Riesgo Bajo	1,500.00
	c) Riesgo Medio	2,000.00
	d) Riesgo Alto	2,000.00
XVII.	Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca:	
	a) De 1 hasta 100 m2	20.00
	b) De 101 o más m2	30.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVIII. Prestación de servicios externos o particulares a excepción de emergencias o contingencias establecidas por la coordinación estatal:	
a) Fumigación, desinfección o sanitación por unidad hasta dos niveles casa habitación.	1,350.00
b) Capacitación para el manejo, derribo o poda severa de elementos (árboles, arbustos)	600.00

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 87. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público	10.00	Por servicio
b) Regadera pública	20.00	Por servicio
c) Regadera pública agua caliente	25.00	Por servicio

Artículo 88. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que requieran este servicio.

Sección Décima Segunda. Servicios de vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al padrón de contratistas de Obra Publica	7,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 91. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Tercera. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 92. La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por elemento contratado:	
a) Por 6 horas.	500.00
b) Por 12 horas	1,000.00
c) Por 24 horas.	2,000.00
II. Gastos de operación	2,500.00

Artículo 93. Se exceptúa de lo dispuesto en esta sesión a los ciudadanos que cumplan con lo establecido en el reglamento interno de cada comunidad.

Sección Décima Cuarta. En materia de tránsito y vialidad

Artículo 94. Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permiso provisional para carga y descarga.	200.00	Por Evento
II. Remolque de vehículo por horcón volteo o retroexcavadora.	550.00	Por Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Servicios especiales:		
a) Patrulla	1,000.00	Por Evento
b) Elemento Pedestre	350.00	Por Evento

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 95. Son objeto de estos productos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 96. Son causantes de los productos de ocupación de la vía pública:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Paradero de Moto taxi	250.00	Anual
II. Paradero de taxi	300.00	Anual
III. Paradero de colectivo foráneo	300.00	Anual

Artículo 97. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del municipio.

TITULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Arrendamiento de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 98. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento de bienes inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 99. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 100. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 98 de esta Ley.

Artículo 101. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 102. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento del dominio privado del municipio (terrenos para la instalación de antena de telefonía)	9,000.00	Mensual
II. Salón de usos múltiples	400.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Derivados de Arrendamiento de Bienes Muebles

Artículo 103. El Municipio percibe ingresos por concepto del arrendamiento de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 104. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Traslado en ambulancia de San Pedro Juchatengo - Sola de Vega.	1,500.00	Por evento
II. Traslado en ambulancia de San Pedro Juchatengo - Oaxaca	3,000.00	Por evento

Sección tercera. Otros Productos

Artículo 105. Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	600.00	Por evento
II. Solicitudes diversas.	600.00	Por evento
III. Bases para licitación pública.	1,500.00	Por evento
IV. Bases para invitación restringida.	1,500.00	Por evento

Artículo 106. Son sujetos de este Producto las personas físicas o morales que requieran comprar los formatos a los que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la secretaria de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Décima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TITULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 113. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTOS	ARTICULO, FRACCION E INCISO	CUOTA EN PESOS
I. Falta a asamblea general	BP y BGMSPJ, artículo 44	500.00
II. Venta de cigarros, solventes y bebidas con contenido alcohólico a menores de edad	BP y BGMSPJ, artículo 68	500.00
III. Consumo de bebidas alcohólicas en vía pública	BP y BGMSPJ, artículo 69	500.00
IV. Quien circule con vehículos o maquinaria pesada por la avenida principal sin el permiso o la autorización del ayuntamiento	BP y BGMSPJ, artículo 70	200.00
V. Arrojar basura o animales en la vía pública, barrancas, arroyos o río	BP y BGMSPJ, artículo 71	200.00
VI. Quien lave todo tipo de vísceras en el río o arroyos.	BP y BGMSPJ, artículo 72	200.00
VII. Quien almacene, compre, venda y quema de todo tipo de material pirotécnico en cualquier temporada del año.	BP y BGMSPJ, artículo 74	300.00
VIII. Quien violé la suspensión de venta de bebidas embriagantes en días festivos y asambleas.	BP y BGMSPJ, artículo 75	500.00
IX. No hacer conocimiento previo del ayuntamiento, en caso de fiestas particulares.	BP y BGMSPJ, artículo 76	1,000.00
X. Lanzar cohetes, cohetones y quemar ruedas de cohetes sin la autorización correspondiente en la población.	BP y BGMSPJ, artículo 80	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XI.	Quien circule por las calles de la población a exceso de velocidad, siendo la velocidad máxima de 20 km/h, aplicado también a moto-taxis, cuatrimotos, motocicletas y motonetas.	BP y BGMSPJ, artículo 87	500.00
XII.	Quien tire aguas negras o jabonosas en los canales de agua y calles de la población.	BP y BGMSPJ, artículo 88	250.00
XIII.	Niños menores de edad, conduzcan vehículos sin la supervisión de un adulto, quien sea sorprendido en este acto, se castigará al padre o tutor del involucrado	BP y BGMSPJ, artículo 89	500.00
XIV.	La persona propietaria o responsable de una mascota será considerada directamente responsable de cualquier conflicto o daño que surja como consecuencia de un comportamiento inadecuado, desmán o falta de control de dicho animal.	BP y BGMSPJ, artículo 91	120.00
XV.	Los propietarios que no atiendan la obligación de mantener sus inmuebles limpios.	BP y BGMSPJ, artículo 97 fracc. I.	200.00
XVI.	Quema de basura en la zona urbana	BP y BGMSPJ, artículo 97, fracc. II.	500.00
XVII.	Arrojar basura o cualquier desecho contaminante en el río, arroyos, vía pública, parques, predios o bienes de dominio público.	BP y BGMSPJ, artículo 97, fracc. III.	500.00
XVIII.	Tirar vísceras o plumas en la vía pública, en arroyos, o red de agua potable.	BP y BGMSPJ, artículo 97, fracc. V	500.00
XIX.	Quien tenga establos o cualquier otro tipo de granjas en malas condiciones dentro de la zona urbana	BP y BGMSPJ, artículo 99, fracc. III	500.00
XX.	Los dueños de vehículos motorizados que circulen o se estacionen en la vía pública con el equipo de sonido	BP y BGMSPJ, artículo 105	200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

(estéreo) a un volumen alto que perturbe la tranquilidad.		
--	--	--

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 115. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 116. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 117. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 118. El Respetto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 119. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 120. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 121. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo, cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 122. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones en especie, cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TITULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 123. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos por el Fondo General de Participaciones, que se constituye con el 20 por ciento de la recaudación federal participable (RFP), y se distribuye mediante la fórmula establecida en el artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal, atendiendo a criterios de contribución económica y recaudatorios de las entidades federativas, ponderados por población.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 125. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Fomento Municipal, integrado con el 1 por ciento de la RFP, y se distribuye conforme a la fórmula establecida en el artículo 2-A de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante la cual se incentiva la recaudación local, así como la coordinación entre los municipios y los respectivos gobiernos estatales para la administración del impuesto predial por parte de estos últimos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 126. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Compensación, mediante el cual se distribuyen 2/11 de la recaudación derivada de las cuotas aplicadas a la venta final de gasolina y diésel, de acuerdo con lo establecido en el artículo. 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Dichos recursos se distribuyen entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 127. El Municipio percibe ingresos por la recaudación por concepto de cuotas establecidas en el artículo 2o-A, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que corresponderá a las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en función del consumo efectuado en territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel, proporcionen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 128. El Municipio percibe ingresos por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el que las entidades federativas participan del 20 por ciento de la recaudación que se obtenga por la venta de cerveza, bebidas refrescantes, alcohol, bebidas alcohólicas fermentadas y bebidas alcohólicas, y del 8 por ciento de la recaudación en el caso de tabacos labrados.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 129. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Fiscalización y Recaudación, que se integra con el 1.25 por ciento de la RFP, el cual premia e incentiva las labores de fiscalización que realizan las entidades federativas y considera dos indicadores de recaudación: eficiencia recaudatoria y fortaleza recaudatoria, medidos de acuerdo con el incremento en el cobro de los impuestos y derechos locales (incluido el impuesto predial y los derechos por suministro de agua), y la participación de los ingresos propios sobre los ingresos de libre disposición, respectivamente.

Sección Octava Impuestos Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 130. El Municipio percibe ingresos por el Impuesto sobre Automóviles Nuevos, además de otros incentivos relacionados con la fiscalización de diversos impuestos, entre otros, al Valor agregado, sobre la renta, especial sobre producción y servicios. Adicionalmente al incentivo que ya perciben las entidades federativas derivado del artículo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

127 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR); a partir de 2020 también se les otorga el derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecido en el artículo 126 de dicha ley.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 131. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, creado a partir del Ejercicio Fiscal 2006, con el objetivo de resarcir a las entidades federativas la disminución de ingresos derivada de la ampliación de la exención de dicho impuesto referida en el primer párrafo del artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos. Las aportaciones para dicho Fondo, conforme al último párrafo del mencionado artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, se determinan y actualizan anualmente en el respectivo Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 132. El Municipio percibe ingresos por Impuesto Sobre la Renta del Art. 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 133. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos por el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se constituirá con lo que determine anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.197% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 135. El municipio percibe ingresos por el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.35 por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de la Ley de Coordinación, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con la federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda con el estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO: La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de San Pedro Juchatengo Distrito de Juquila, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JUCHATENGO, DISTRITO DE JUQUILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación de ingresos municipales con la finalidad de realizar obras y acciones que contribuyan al desarrollo económico y social del municipio.	Concientizar a los contribuyentes sobre la importancia de contribuir a los ingresos municipales, así como de su impacto en el desarrollo social, y principalmente a nivel municipal	Mejorar las finanzas públicas del Municipio e incrementar la inversión en infraestructura y proyectos sociales del mismo
Aumentar los ingresos municipales con recursos extraordinarios	Elaboración de un plan de colaboración con distintas dependencias del orden estatal y federal, mediante proyectos de infraestructura de impacto social	Incrementar la inversión en obras de infraestructura social, para beneficio de la comunidad

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos) (Cifras Nominales)				
Concepto		Año 2026	Año 2027	
1.	Ingresos de Libre Disposición	4,219,050.65	4,309,020.98	
	A Impuestos	20,324.00	21,543.44	
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
	C Contribuciones de Mejoras	700.00	742.00	
	D Derechos	532,490.00	564,439.40	
	E Productos	69,297.00	73,454.82	
	F Aprovechamientos	21,001.00	22,261.06	
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	
	H Participaciones	3,575,238.65	3,626,580.26	
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
	J Transferencias	0.00	0.00	
	K Convenios	0.00	0.00	
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2.	Transferencias Federales Etiquetadas	5,115,982.65	5,422,941.49	
	A Aportaciones	5,115,980.65	5,422,939.49	
	B Convenios	2.00	2.00	
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Ingresos Proyectados	9,335,033.30	9,731,962.47
		Datos informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
Pesos				
Concepto		Año 2024		Año 2025
1.	Ingresos de Libre Disposición	4,231,972.25		4,114,838.31
A	Impuestos	360.00		16,980.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00		0.00
C	Contribuciones de Mejoras	1,800.00		1,000.00
D	Derechos	329,235.02		581,423.80
E	Productos	68,981.04		79,012.97
F	Aprovechamientos	20,800.00		22,700.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00		0.00
2.	H Participaciones	3,810,796.19		3,413,721.54
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00		0.00
	J Transferencias	0.00		0.00
	K Convenios	0.00		0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00		0.00
	Transferencias Federales Etiquetadas	5,382,117.12		5,115,953.65
	A Aportaciones	5,182,117.12		5,115,953.65
	B Convenios	200,000.00		0.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00		0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00		0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00		0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.	Total de Resultados de Ingresos	9,614,089.37	9,230,791.96
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			9,335,033.30
INGRESOS DE GESTIÓN			643,812.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,324.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	14,324.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	700.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	532,490.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	227,297.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	305,193.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	69,297.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	69,297.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,001.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	21,001.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	8,691,221.30
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,575,238.65



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,375,494.40
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	767,558.60
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	51,027.12
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	41,035.65
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	163,936.52
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	29,192.90
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	123,928.34
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	15,338.42
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,783.94
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	1,942.76
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,115,980.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	3,380,732.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,735,248.65
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Juchatengo, Distrito de Juquila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2026

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,326,033.30	321,275.16	1,297,090.50	959,469.47	846,228.48	819,109.80	867,928.50	865,920.51	847,418.62	865,909.51	820,925.51	466,909.31	446,961.31
Impuestos	20,334.00	0.00	1,000.00	500.00	1,500.00	2,000.00	1,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	3,000.00	2,000.00	500.00
Impuestos sobre los ingresos	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	14,324.00	0.00	1,000.00	0.00	1,500.00	2,000.00	1,000.00	1,500.00	3,000.00	2,000.00	500.00	1,524.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	5,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	3,000.00	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	360.00	360.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	700.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	360.00	360.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	632,480.00	36,000.00	30,332.00	79,882.00	47,162.00	40,532.00	63,562.00	60,732.00	56,792.00	66,632.00	32,348.00	16,782.00	1,853.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	227,297.00	26,000.00	9,500.00	40,600.00	10,820.00	15,200.00	43,720.00	20,900.00	14,860.00	35,900.00	5,297.00	4,400.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	306,193.00	10,000.00	20,832.00	30,282.00	36,332.00	25,332.00	39,832.00	29,832.00	41,832.00	29,632.00	27,052.00	12,382.00	1,853.00
Otros Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	69,297.00	0.00	223.00	4,223.00	13,223.00	9,223.00	223.00	20,486.00	5,223.00	16,223.00	223.00	223.00	629.00
Productos	69,297.00	0.00	223.00	4,223.00	13,223.00	9,223.00	223.00	20,486.00	5,223.00	16,223.00	223.00	223.00	629.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	21,001.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,500.00	5,000.00	1,300.00	600.00	200.00	500.00	3,000.00	4,000.00	1.00
Aprovechamientos	21,001.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	2,500.00	5,000.00	1,300.00	600.00	200.00	500.00	3,000.00	4,000.00	1.00
Patrimonios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y	5,691,221.30	264,275.13	1,264,556.50	781,562.47	781,563.48	781,563.50	781,563.50	781,563.51	781,563.52	781,563.51	781,563.51	443,780.31	443,782.31
Participaciones	3,575,238.66	264,275.13	299,178.50	299,178.47	299,178.48	299,178.50	299,178.50	299,178.51	299,178.51	299,178.50	299,178.50	299,178.50	299,178.50
Aportaciones	5,115,980.66	0.00	965,377.00	482,675.00	482,675.00	482,675.00	482,675.00	482,675.00	482,675.01	482,675.01	482,675.01	144,601.81	144,601.81
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Juchatengo Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1277

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 03 de febrero de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.

DIP. ISAIÁS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.